



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Correo electrónico: [admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: A.T. 11001 33 35 030 2022 00326 00.**  
**Accionante: Ligia Amparo Betancourt García.**  
**Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**  
**Decisión: Admite y resuelve medida cautelar.**

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LIGIA AMPARO BETANCOURT GARCÍA, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. En consecuencia, el despacho dispone:

Obsérvese que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, libre acceso a cargos públicos, el mérito y la función pública, entre otros, que considera vulnerados, toda vez que el 29 de julio de 2022 presentó reclamación en contra de la no admisión para continuar en la convocatoria 2238 de 2021, OPEC 168661 Gestor IV 304 04, y mediante respuesta del 10 de agosto de 2022 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC confirmó la inadmisión señalando expresamente que: *“una vez verificados los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción del presente proceso de selección, se logró identificar que usted **no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector.**”*

Añade la accionante que la respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - viola sus derechos fundamentales al no dar validez a la certificación de competencias laborales aportada con la reclamación, pues, se entiende que quedó subsanado el error de no haber cargado el documento a la plataforma SIMO, ya que no lo hizo en su momento por confusión y debido a que en la plataforma no existía ninguna opción que permitiera inferir el ingreso, por parte del funcionario, de las competencias básicas conductuales y/o laborales situación que la indujo a no subir ese documento, ya que el mismo no especificaba que se tratara de las mismas competencias exigidas por el Acuerdo de la convocatoria al concurso de ascenso, pero, que la DIAN tenía la responsabilidad y la obligación de acreditar.

Así, la actora solicita que se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC cambiar su estatus de “no admitido” a “admitido”, en atención a que cumple con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso de ascensos en el proceso de selección DIAN 2238 de 2021, en el empleo ofertado al cual se inscribió.

En consecuencia, téngase en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación.

### **De la medida cautelar**

La accionante solicita que mientras se decide de fondo la presente petición de amparo, se ordene la suspensión provisional de la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria 2238 de 2021 - DIAN, que se efectuaran el 28 de agosto de 2022, porque en caso de que se amparen sus derechos fundamentales no podría acceder al mérito con la presentación del examen, situación que le ocasionaría un perjuicio irremediable e insalvable; no obstante, el despacho no advierte la necesidad de acceder a la medida provisional deprecada porque no se aprecia la posibilidad cierta e inminente de que se materialice un perjuicio irremediable a la accionante, en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que la prueba de conocimientos se realizará el 28 de agosto de 2022 y, para esa fecha ya se habrá emitido el fallo de primera instancia.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Admitir la acción de tutela instaurada por LIGIA AMPARO BETANCOURT GARCÍA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por los motivos expuestos.

**Segundo.-** Denegar la solicitud de medida provisional deprecada por LIGIA AMPARO BETANCOURT GARCÍA, por los motivos expuestos.

**Tercero.-** Ordenar la vinculación a la presente acción y la notificación a los aspirantes que están inscritos en el Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021, modalidad ascenso, para proveer empleos de carrera y los que tengan interés directo en las resultas de la decisión judicial.

Para este efecto, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que notifique, en forma inmediata, a través de su respectivo sitio web y al correo electrónico de cada uno de los concursantes, la existencia de la presente acción constitucional, a fin de que sean enterados de su trámite y puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

**Cuarto.-** Notifíquese inmediatamente y por el medio más expedito la admisión de la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, o a quienes hagan sus veces, y a la accionante a la dirección electrónica que obra en el expediente.

**Quinto.-** Comuníquese a las accionadas que disponen de dos (2) días hábiles para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, e informen dentro del mismo plazo el funcionario que deba dar cumplimiento al fallo de tutela ante la

eventualidad de que se acceda al amparo solicitado, identificándolo con sus nombres y apellidos y el cargo que detenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

-Firma Electrónica-  
**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO**  
**Juez**

JPT

Firmado Por:  
**Oscar Domingo Quintero Arguello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c7f5059b64d9c86a9cc8a0326368d01e19943a95b2e23460bbfdbfe54e3957**

Documento generado en 19/08/2022 05:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**